



E06000012280078



Recurso de Apelación

PP-06-00-031105-23/00 Fontana, Juan Manuel s/Denuncia

La Plata, 01 de noviembre de 2023

**Notificación electrónica recibida desde el Portal de Notificaciones y Presentaciones
Electrónicas SCBA**

PP-06-00-031105-23/00

Nombre y Apellido del firmante: VILLORDO Alejandro Gustavo

Fecha y hora de la Firma: _31/10/2023_13:56:17

Autoridad Certificante: Autoridad Certificante de Firma Digital

CCS E06000012280078

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por la agente fiscal doctora Betina J. S. de Lacki -mantenido por el adjunto de fiscal de Cámaras (art. 445, CPP)- contra la resolución dictada por el juez titular del Juzgado de Garantías n° 3, por la cual concedió a Juan Manuel Fontana la excarcelación, bajo caución juratoria y condiciones especiales: "1) constituir domicilio del cual no podrá ausentarse por más de 24 horas sin conocimiento ni autorización previa del juzgado, 2) comparecer cada vez que sea llamado, tanto por la fiscalía como por el juzgado, 3) prohibición de todo tipo de contacto y por cualquier medio (mensajería, redes sociales, telefónico personal y mediante terceros) con la víctima de autos Neri Gabriel Portela Ruiz y su grupo familiar, imponiendo un perímetro de exclusión de 300 metros de su domicilio y persona, condición que se pondrá en conocimiento de la víctima a fin que en caso de incumplirse, anoticie a [esa] sede, 4) prohibición de todo tipo de contacto y por cualquier medio (mensajería, redes sociales, telefónico personal y mediante terceros) con los testigos del proceso, 5) presentarse cada 15 días a la sede del juzgado [...] a rubricar el acta de comparecencia pertinente", disponiéndose que "en caso de incumplimiento de alguna de las condiciones mencionadas, se revocará inmediatamente el [instituto] concedido", en esta causa (IPP n° 06-00-031 105-23/00) seguida en orden al delito de "defraudación con pretexto de supuesta remuneración a funcionarios públicos, en los términos del artículo 173 inc. 10º en su remisión al art. 172 del Código Penal". Practicado el sorteo de ley, resultó que en la votación debía observarse el siguiente orden de votación: Villordo - Mateos (art. 440, primer párrafo, CPP);

Y CONSIDERANDO:

El juez Villordo dijo:

I. Contra la resolución mencionada anteriormente dedujo recurso de apelación la agente fiscal de intervención.

Inicialmente, argumenta en relación a la admisibilidad del recurso.

Considera que la valoración realizada por el juez de grado implica una clara inobservancia o errónea aplicación de los arts. 106 y 148 del CPP y 171 de la Constitución provincial, postulando que hay arbitrariedad por apartamiento notorio de la letra expresa de la ley.

Asimismo, esgrime que existe arbitrariedad por fundamento aparente y apartamiento notorio de las constancias de la causa, así como violación de la doctrina legal de la SCBA.

Entiende que lo dicho por el juez de la instancia no deriva de la racional y objetiva evaluación de las constancias del proceso, sino de una arbitraria y parcializada valoración de las mismas, evidenciada por el apartamiento liso y llano de constancias que determinan riesgos procesales.

Agrega que lo expuesto por el magistrado de grado contiene una fisura que amerita la revocación de la resolución, ya que ha inobservado parte del art. 148 del CPP.

Afirma que la libertad del imputado pone en riesgo cierto el proceso, considerando que su excarcelación con condiciones no neutraliza los peligros procesales por demás probados en la causa.

Dice que los peligros procesales existen por la falta de sujeción a la normativa por parte del imputado, considerando que la continuidad de su encierro evitaría la reiteración de episodios deleznable y la influencia en los testigos.

Expresa que: "los actos de corrupción afectan negativamente el sistema de justicia, máxime teniendo en cuenta que los hechos investigados en esta causa se materializaron en beneficiar a delincuentes".

Postula que "la corrupción estructural -y no aislada- genera que todos los derechos reconocidos en la Constitución y en las leyes se conviertan en bienes negociables", afirmando que "en los casos de corrupción estructural, la libertad de los imputados conspira contra la investigación y sanción de los delitos".

Destaca el compromiso asumido por el Estado Argentino en materia de corrupción, mencionando las convenciones suscriptas, así como también la sanción de la ley n° 25.188 de Ética en el ejercicio de la Función Pública.

Afirma que "estamos ante un hecho grave con características que deben tenerse en cuenta al momento de evaluar riesgos procesales (cfr. art. 148 primer párrafo del CPP)", señalando que "se aprecia el claro desprestigio del Poder Judicial y sus integrantes" y que "la minuciosa metodología encarrilada para lograr [el] cometido con el consecuente daño que genera en la administración de justicia".

Agrega que a su vez "debe tenerse en cuenta la fase investigativa en la que se encuentra el proceso y el alcance de las influencias del imputado"

Expresa que "tales circunstancias son, a [su] juicio, elementos que deben tenerse en consideración al momento de la cuantificación de la pena en expectativa en caso de recaer sentencia condenatoria conforme las pautas de los arts. 40 y 41 del CP y al momento de evaluar el peligro procesal de entorpecimiento probatorio".

Concluye que "se verifican peligros procesales que justifican el encierro cautelar de Juan Manuel Fontana, lo cual se deduce de la calidad de la pena en expectativa (art. 148 inc. 1º del CPP), a cuyos efectos debe considerarse no solo la escala penal del delito que se le endilga sino también las particulares características del suceso en investigación", señalando que "además se debió valorar el alto poder económico que posee el imputado".

Finalmente, postula que el encarcelamiento no resulta una restricción desproporcionada.

Por último, remarca que "la valoración realizada por el juez [...] no deriva de la racional y objetiva evaluación de las constancias del proceso, sino de una arbitraria y parcializada valoración de ellas".

Por lo expuesto, solicita que se haga lugar al recurso interpuesto, revocándose la resolución impugnada.

II. El recurso fue mantenido por el adjunto de fiscal de Cámaras (art. 445, segundo párrafo, CPP).

III. El recurso no puede prosperar.

En primer término, contrariamente a lo expuesto por la apelante, aprecio que la resolución impugnada se encuentra suficientemente fundada, habiendo el juez de grado brindado las razones por las cuales consideró que, en el caso analizado, resultaba viable la excarcelación del imputado Juan Manuel Fontana, bajo caución juratoria y condiciones (arts. 106, CPP y 171, Const. provincial).

Conforme emerge, el magistrado dijo: "[...] en correspondencia con la calificación aludida, desde el plano objetivo, el imputado se encuentra comprendido dentro de las disposiciones normativas contenidas en el art. 169 inciso 1º del Código Procesal Penal. A la vez surge del expediente digital (principal) que posee arraigo en un domicilio de esta ciudad. Por otra parte, agregados los informes pertinentes, se desprende de los informes del Registro Nacional de Reincidencia (IBios), planilla del Ministerio de Seguridad Provincial y consulta S.I.M.P. (provincial) que Juan Manuel Fontana no posee antecedentes penales condenatorios ni procesos penales en trámite en su contra (cfr. res. P.23191 'Porciel Mauro Nicolas -robo simple y amenazas' de fecha 30 de septiembre de 2014, I.P.P. 03-2203-14), lo que denota que en caso de recaer condena la misma sería de ejecución condicional (cfr. art. 26 del C.P.) Ello así pues si bien en modo alguno desconozco que la conducta ilícita atribuida a Fontana presenta un plus de disvalor por fuera de aquella, en particular por su abyección, por el daño ocasionado (en sentido amplio), por el mensaje que alberga en los justiciables al transformar en corrupto un acto legal y natural del proceso, intentando desprestigiar a los integrantes del Poder Judicial, y sobre todo, desnaturalizando la ética en la labor profesional (dada su condición de abogado), es decir, constituye un hecho grave, lo cierto es que ello por sí solo no resulta suficiente para denegar el beneficio. Por más impropia que me resulte su conducta, ello no puede conmovir la ecuanimidad propia de los Magistrados, debiendo mantener el mismo criterio adoptado ante escenarios similares donde se han ponderado los márgenes de pena, la ausencia de procesos en trámite, de antecedentes condenatorios, de conductas disvaliosas del imputado ya sometido a proceso y las circunstancias del evento dañoso. Digo así en tanto aquellas circunstancias son notas peculiares de disvalor de acción y de resultado reveladoras de un contenido del injusto que operarían como agravantes de la pena que eventualmente corresponda imponer (cfr. artículo 40 y 41 del C.P.), y en el caso, la pena mínima que registra el delito atribuido es de un mes de prisión, por lo que aún conjeturando la aplicación de aquellas, se exhibe un pronóstico que permite objetivamente suponer la eventual imposición de una condena de cumplimiento condicional (art. 3º, C.P.P.; art. 26, C.P. en relac. al art. 169 inc. 3º, C.P.P.), ello teniendo en cuenta la sensible diferencia entre el mínimo indicado y el tope legal para la condenación condicional, lo que permite camppear en la excepción a la regla (cfr. art. 26 citado). De otro lado no surgen por el momento de la causa circunstancias objetivas que sean óbice para la concesión de lo petitionado por la defensa en favor del nombrado en tanto revelen la presencia de algún riesgo procesal concreto en cabeza del imputado -v. E06000012073832 9/9/2023 10:04:49 a. m. - Oficio - Actuaciones Complementarias [...] - (v. gr. negativa a diligencias del proceso -cfr. Sala III 33809 y 33809-1 BAEZ PACHECO Tiago, lesiones leves agravadas, apela exc. y pris. prev., reg. 541 del 18/8/2020-) (artículo 171 primera parte y 148 -a contrario- del Código Procesal Penal). Ello naturalmente debe armonizarse con que el material probatorio hasta el momento colectado se encuentra a resguardo (dispositivo telefónico), y a la vez, tengo para mí que el avance investigativo con otras diligencias no se vería, en principio, enervad[o] por el imputado con una libertad condicionada como luego se verá, ello sin desmedro de lo que decante ulteriormente del proceso que en su caso pueda modificar el status quo aquí escrutado. En cuanto a la caución a imponer a fin de asegurar la futura comparecencia del encausado, y respetando lo que decidiera en fallos

anteriores ante similares escenarios (v. causas citadas) considero que corresponde la imposición de una de índole juratoria con varias condiciones, pues de momento no se evidencia con datos objetivos y por parte del imputado conductas que hagan presumir que se vaya a sustraer del proceso en caso de conceder su excarcelación, máxime aún con la imposición de varias condiciones especiales que complementan las generales de constituir domicilio y particularmente en referencia a no ausentarse por más de 24 horas de su domicilio real sin conocimiento ni autorización previa, enfatizando que en el momento oportuno deberá informar ante esta sede la ausencia derivada de alguna circunstancia que redunde en ello. Como condiciones especiales se impondrán la prohibición de todo tipo de contacto y por cualquier medio (mensajería, redes sociales, telefónico, personal, y mediante terceros) con la víctima de autos Neri Gabriel Portela Ruiz y su grupo familiar, imponiendo un perímetro de exclusión de 300 metros de su domicilio y persona; a su vez se impide cualquier contacto (mensajería, redes sociales, telefónico, personal, y mediante terceros) con los testigos del proceso, condición que se pondrá en conocimiento de la víctima a fin que en caso de incumplirse, anuncie a esta Sede; también deberá presentarse cada 15 días a la Sede del Juzgado a mi cargo a rubricar el acta de comparecencia pertinente, condiciones todas ellas cuyo incumplimiento (cualquiera de ellas) dará lugar a la inmediata revocatoria del beneficio concedido y el automático retorno a su condición anterior (privado de su libertad) [.]".

La sola lectura de la resolución impugnada deja en evidencia que la misma está por demás fundada, plasmando el *a quo* una ponderación conjunta e integrada de distintas circunstancias atinentes al caso sometido a consideración.

Así las cosas, la circunstancia relativa a que la agente fiscal no esté de acuerdo con la resolución adoptada no inválida la misma como acto jurisdiccional, siendo que no ha logrado demostrar que presente un déficit de argumentación.

Como puede observarse, el juez interviniente ha sopesado las características de la conducta ilícita atribuida al encartado, extrayendo un plus de disvalor a partir de las mismas; siendo que, además, dichas características se corresponden -en lo sustancial- con las circunstancias fácticas apuntadas por la impugnante en el recurso.

No obstante, el magistrado señaló que, si bien aquellas notas peculiares de disvalor de acción y de resultado (reveladoras de un mayor contenido de injusto) operarían como agravantes de la pena que eventualmente corresponda imponer (conf. arts. 40 y 41 del CP), la penalidad mínima que registra el delito atribuido es de un mes de prisión; con lo cual, aun conjeturando la aplicación de aquellas agravantes, efectuó un pronóstico positivo en cuanto a la eventual imposición de una condena de cumplimiento condicional, considerando "la sensible diferencia entre el mínimo [de pena] indicado y el tope legal para la condenación condicional".

Las consideraciones efectuadas por el magistrado no han resultado desvirtuadas por la impugnante, pudiendo observarse que el recurso contiene una serie de postulaciones (esencialmente dogmáticas) que parecieran soslayar el contenido del fallo impugnado, dejándolo incólume.

A su vez, cabe apuntar que se está frente a un supuesto autónomo de procedencia de la excarcelación (cf. art. 169 inc. 1º del CPP), por lo que, más allá de la prognosis fundada efectuada por el *a quo* en torno a la aplicación de una eventual condena de ejecución condicional (pronóstico que, vale remarcar, no fue desvirtuado por la recurrente), la excarcelación prevista por el supuesto citado procede con independencia de la modalidad de ejecución de una eventual pena.

Al propio tiempo, el juez entendió que, por el momento, no surgían circunstancias que revelen la presencia de peligros procesales impidiendo la concesión de la excarcelación en favor del imputado.

En tal sentido, el juez garante, además de considerar la eventual aplicación de una condena de ejecución condicional, ponderó que el encartado posee arraigo y carece de antecedentes penales condenatorios y procesos penales en trámite, evaluando que el material probatorio colectado se encuentra a resguardo y que la marcha de la investigación no se vería enervada a través de una libertad caucionada, bajo caución juratoria y condiciones.

En el recurso, la agente fiscal no ha logrado plasmar la presencia de peligros procesales que permiten torcer el cauce liberatorio actuado.

Al respecto, cabe recordar que las medidas cautelares restrictivas de la libertad durante el proceso penal son de naturaleza excepcional y solo tienden a asegurar los fines del proceso, en tanto no es posible concebir en nuestro ordenamiento jurídico la aplicación de una pena anticipada por imperativo del principio de inocencia, que se deduce de lo normado en el art. 18 de la Constitución Nacional al establecer que "Nadie puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso".

En tal andarivel, el art. 144 del CPP establece: "El imputado permanecerá en libertad durante la sustanciación del proceso penal, siempre que no se den los supuestos previstos en la ley para decidir lo contrario. La libertad personal y los demás derechos y garantías reconocidos a toda persona por la Constitución de la Provincia sólo podrán ser restringidos

cuando fuere absolutamente indispensable para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del procedimiento y la aplicación de la ley".

Por consiguiente, la restricción de la libertad ambulatoria y el consecuente encarcelamiento preventivo durante el proceso penal solo podrá implementarse cuando resulte ser estrictamente necesario para asegurar sus fines.

Ello así resulta ser en tanto la privación de la libertad anterior a la sentencia sólo es constitucionalmente admisible, como razonable restricción al derecho de todo habitante a permanecer en libertad durante el proceso si, existiendo sospecha respecto a la comisión de un delito y luego de haber tenido la oportunidad de hacer su descargo respecto al hecho que se le imputa, la libertad del imputado pone en peligro los fines del proceso, y dichos fines no pueden ser asegurados por medidas menos cruentas que el encierro intramuros, debiendo ser la medida proporcional al objeto de tutela (arts. 14, 18, 31 y 75 inc. 22 de la CN; 7 ap. 1º y 2º y 8.2 de la CADH; 9 ap. 1º y 3º del PIDCyP; 3 y 11 ap. 1º de la DUDH; I, XXV y XXVI de la DADDH; 10, 11, 21 de la Const. Provincial; 144, 146 y 148 del CPP).

Bajo este piso de marcha, respecto a los peligros procesales, cabe señalar que si bien la apelante aludió a las características del hecho, lo cierto es que no conectó las mismas con la presencia de riesgos procesales; siendo que además, habiendo aquella mencionado la pena en expectativa, no cuestionó fundadamente el pronóstico de pena realizado por el *a quo*, pareciendo soslayar además los márgenes punitivos contemplados por la calificación legal actuada -esto es: un mes a seis años de prisión-.

Por lo demás, la impugnante, intentando plasmar peligros procesales, destacó "el alcance de las influencias del imputado" y "el alto poder económico que posee", sin sustentar tales aseveraciones, ni explicar mínimamente cómo esos extremos, de comprobarse, afectarían los fines del proceso en el presente caso.

Así las cosas, lo cierto es que la fiscal no ha aportado elementos que permitan desvirtuar el juicio sumamente motivado realizado por el juez de grado en torno al otorgamiento de la excarcelación.

Por mi parte, comparto el criterio fundado del juez garante, apreciando que la conducta del imputado durante el proceso no indica -al menos por el momento- que fuera a fugar o entorpecer la investigación.

Además, el imputado tiene 39 años de edad, posee arraigo y carece de antecedentes penales condenatorios, habiendo sido detenido en el domicilio donde reside junto a su esposa e hija menor de edad.

Asimismo, considerando la penalidad conminada por el delito endilgado y la prognosis de pena efectuada en caso de condena, resulta difícil pensar que vaya a fugar, máxime teniendo en cuenta la existencia de arraigo.

Paralelamente, cabe apuntar que, además de que varios testigos han prestado declaración testimonial en la presente causa, existe prueba documental (glosada en la causa) en sustento de los dichos de los mismos; con lo cual, luce poco contributivo cualquier intento por influir en los testigos.

Igualmente, corresponde señalar que, a fin de mitigar cualquier remanente de peligros procesales, se impusieron una serie de condiciones, reforzando el aseguramiento de los fines del proceso; disponiéndose que, en caso de incumplimiento, "se revocará inmediatamente [el instituto] concedido".

La agente fiscal no ha demostrado que las condiciones impuestas resulten ineficaces en orden a los fines perseguidos.

En este sentido, cabe remarcar que, habiéndose efectivizado la excarcelación del imputado con fecha 15/09/2023, no surge que el imputado haya incumplido las condiciones referidas, sino que, por el contrario, la propia defensa puso en conocimiento del juez garante que el hermano del denunciante intentó comunicarse con el imputado en dos oportunidades.

Por otro lado, también en respuesta de la recurrente, entiendo que más allá de algunas precisiones sobre el alcance del término corrupción, lo cierto es que aún considerando tal extremo ello no implica sin más dejar de lado el principio de inocencia ni de libertad durante el proceso avasallando de esta manera garantías constitucionales mínimas.

En este marco y en el escenario actual, no puedo más que colegir que la excarcelación bajo caución juratoria y condiciones resulta suficiente para asegurar los fines del proceso, debiendo -a mi criterio- confirmarse el temperamento adoptado por el juez garante, Dr. Pablo Raele.

A mayor abundamiento, cabe tener presente lo dispuesto por la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires en la resolución 3341-19 de fecha 11/12/2019, donde -entre otros aspectos- reiterara "la importancia del uso racional de la prisión preventiva, el uso de medidas alternativas o morigeradoras de la prisión preventiva, excarcelación extraordinaria y en su caso del sistema de monitoreo electrónico, para los supuestos en que pudieren razonablemente tener lugar, de conformidad con las leyes vigentes".

En la misma línea, corresponde resaltar la resolución del día 3 de mayo de 2022 en la causa P-83.909 "Verbitsky

Horacio, representante del CELS s/ hábeas corpus", donde la Suprema Corte provincial -entre otras cuestiones- dispusiera: "I. Encomendar a los órganos jurisdiccionales la revisión periódica de la situación de las personas detenidas en procesos bajo su jurisdicción actuación y parámetros legales, conf. arts. 159-160, 163, 165, 168 bis, 170 y ccdtes. del CPP y demás preceptos del Código Penal y leyes de ejecución penal de posible aplicación al caso), valorando la necesidad de mantenerlas en dicha situación o bien, disponer medidas de cautela o de ejecución de la pena menos lesivas, acorde al mérito de cada situación particular y siempre que las circunstancias del caso lo ameriten [...] III. Recordar que la prisión preventiva no puede funcionar como una pena anticipada, así como destacar la importancia de su uso racional, en cumplimiento de los estándares establecidos por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia dictada en esta causa el 3 de mayo de 2005 y del empleo de medidas alternativas o de morigeración".

En razón de lo expuesto, propongo rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución impugnada.

Así lo voto.

A su turno, el juez Mateos dijo:

Adhiero al voto que antecede y doy el mío en igual sentido y por sus fundamentos, con la salvedad de que de acuerdo con el cauce procesal excarcelatorio con incidencia en el caso (ref. art. 169 inc. 1º, CPP) no considero pertinente someter a escrutinio el tramo de la decisión en el que se realiza una prognosis de eventual imposición de condena de ejecución condicional (cf. Schiavo, Nicolás, *Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Hammurabi, Buenos Aires, 2014, Vol. 1, p. 666; Tribunal de Casación local, Sala V, causa 62.509, RSD-21-14, sent. del 16/01/2014).

Dicho ello, suscribo a los fundamentos vertidos por mi colega y enfatizo que, aunque suene una obviedad, no debe perderse de vista que las medidas cautelares restrictivas de la libertad personal durante el proceso penal son de naturaleza excepcional y solo tienden a asegurar los fines del proceso, en tanto no es posible concebir en nuestro ordenamiento jurídico la aplicación de una pena anticipada por imperativo del principio de inocencia, que se deduce de lo normado en el art. 18 de la Constitución Nacional.

De otro lado, aun sin desconocer la entidad del preliminar disvalor de acción derivado del hecho de marras, lo cierto es que esa "objetiva y provisional valoración de las características del hecho" (art. 148, 1º párr., CPP) no conduce por sí sola -y de manera mecánica- a "presumir fundadamente" que el imputado "intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer la investigación" (art. cit.).

No debe perderse el foco: en este escaño de análisis (procedencia o no de una libertad caucionada) la intensidad del injusto puede (y debe) ponderarse como dato plausible siempre y cuando espeje razonablemente riesgos procesales. En tal preciso sentido debería explicitarse una sinergia entre comportamiento atribuido-peligro procesal, mas en el caso no se advierte que las notas específicas relativas al preliminar reproche conductal conduzcan *per se* a hipotetizar fundadamente que el encartado en libertad vaya a obstaculizar la pesquisa, resultar contumaz o eludir la acción de la justicia, teniendo en mira los contramotivos ponderados por el juez y las múltiples herramientas actuadas (obligaciones especiales) con relación a la libertad caucionada otorgada (arts. 179, 180, 181 y ccs., CPP-).

Finalmente, vale recordar que el recurso es para el imputado una garantía de raigambre constitucional, mientras que el recurso fiscal solo es una prerrogativa legal (cf. Tribunal de Casación Penal provincial, Sala III, causa nro. 93.256, "PANADERO, Ricardo Eugenio s/ Recurso de casación interpuesto por Agente Fiscal y por Particular Damnificado", sent. del 13/11/2019).

Bajo ese piso de marcha y a remolque de las consideraciones que formula el doctor Villordo, en definitiva la fiscal apelante no consigue evidenciar que la decisión del juzgador puesta en tela de juicio se traduzca "necesariamente en una verdadera imposibilidad para el Estado de ejercer el *ius puniendi*" (*mutatis mutandi*, Tribunal de Casación Penal local, Sala II, causa 77.815, sent. del 21/06/2016), no patentizándose -a fin de cuentas- que la libertad caucionada actuada en el *sub lite* con los reaseguros del caso, no se presente asequible a esos fines (arts. 148 y 171 a contrario, CPP).

Es mi voto.

Por ello el tribunal,

RESUELVE:

RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la agente fiscal -mantenido por el adjunto de fiscal de Cámaras (art. 445, CPP)- y **CONFIRMAR** la resolución dictada por el juez titular del Juzgado de Garantías n° 3, por la cual concedió a Juan Manuel Fontana la excarcelación, bajo caución juratoria y condiciones especiales: "1) constituir domicilio del cual no podrá ausentarse por más de 24 horas sin conocimiento ni autorización previa del juzgado, 2) comparecer cada vez que sea llamado, tanto por la fiscalía como por el juzgado, 3) prohibición de todo tipo de contacto y por cualquier medio (mensajería,

redes sociales, telefónico personal y mediante terceros) con la víctima de autos Neri Gabriel Portela Ruiz y su grupo familiar, imponiendo un perímetro de exclusión de 300 metros de su domicilio y persona, condición que se pondrá en conocimiento de la víctima a fin que en caso de incumplirse, anoticie a [esa] sede, 4) prohibición de todo tipo de contacto y por cualquier medio (mensajería, redes sociales, telefónico personal y mediante terceros) con los testigos del proceso, 5) presentarse cada 15 días a la sede del juzgado [...] a rubricar el acta de comparecencia pertinente", disponiéndose que "en caso de incumplimiento de alguna de las condiciones mencionadas, se revocará inmediatamente el [instituto] concedido", en esta causa (IPP n° 06-00-031105-23/00) seguida en orden al delito de "defraudación con pretexto de supuesta remuneración a funcionarios públicos, en los términos del artículo 173 inc. 10º en su remisión al art. 172 del Código Penal".

Arts. 18, CN; 1, 3, 148 y 171 -ambos a contrario-, 169 inc. 1º, 174, 421, 439, 434 y conchs., CPP.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE a la fiscalía de Cámaras. **COMUNIQUESE** al Juzgado de Garantías n° 3, encomendándose la realización de las notificaciones pendientes.

CCS E06000012230078